

REAL DECRETO 1691/1989, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN EL RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICO Y DE MEDICO ESPECIALISTA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS.

LA DIRECTIVA 75/362/CEE DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, COMPLETADA POR LA DIRECTIVA 81/1057/CEE, REGULA EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICO Y COMPORTA, ASIMISMO, MEDIDAS DESTINADAS A FACILITAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS TITULADOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL AMBITO COMUNITARIO. POR SU PARTE, LA DIRECTIVA 75/363/CEE SE REFIERE A LA COORDINACION DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DEL MEDICO. LAS DIRECTIVAS 75/362/CEE Y 75/363/CEE FUERON MODIFICADAS PARCIALMENTE POR LA DIRECTIVA 82/76/CEE.

COMOQUIERA QUE LAS DIRECTIVAS CITADAS OBLIGAN A ESPAÑA COMO ESTADO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, PROCEDE INCORPORAR LO QUE LAS MISMAS ESTABLECEN A NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, MEDIANTE LA NORMA ADECUADA DE TRANSPOSICION DE SU CONTENIDO. EN EL PROCESO DE ELABORACION DE LA NORMA HA EMITIDO INFORME EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE EDUCACION Y CIENCIA Y DE SANIDAD Y CONSUMO, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1989,

DISPONGO:

RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS

ARTICULO 1. 1. LOS DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS QUE SE ENUMERAN EN EL ANEXO I DEL PRESENTE REAL DECRETO, EXPEDIDOS A NACIONALES DE UN ESTADO MIEMBRO Y QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS FIJADOS EN EL ANEXO III, SE RECONOCEN EN ESPAÑA PARA EL ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE LA PROFESION MEDICA, CON IGUALES EFECTOS QUE EL TITULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE LICENCIADO EN MEDICINA Y CIRUGIA.

2. IGUALMENTE, SE RECONOCEN EN ESPAÑA PARA EL ACCESO A LAS ACTIVIDADES MEDICAS ESPECIALIZADAS DE LOS CORRESPONDIENTES TITULOS ESPAÑOLES LOS DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS QUE SE ENUMERAN EN EL ANEXO II DEL PRESENTE REAL DECRETO Y QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS FIJADOS EN EL ANEXO IV. CUANDO LA DENOMINACION DE UN TITULO NO CORRESPONDA CON ALGUNA DE LAS INCLUIDAS EN EL ANEXO II, DEBERA ACOMPAÑARSE UN CERTIFICADO DE

EQUIVALENCIA EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PAIS DE ORIGEN.

ART. 2. LOS MEDICOS NACIONALES DE ALGUN ESTADO MIEMBRO QUE ESTEN EN POSESION DE ALGUNO DE LOS TITULOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I, QUE NO SE AJUSTE A LOS REQUISITOS DE FORMACION CONTENIDOS EN EL ANEXO III, DEBERAN ACREDITAR, PARA ESTABLECERSE EN TERRITORIO ESPAÑOL, MEDIANTE CERTIFICACION EXPEDIDA EN SU PAIS DE ORIGEN O PROCEDENCIA, QUE HAN EJERCIDO EFECTIVA Y LEGALMENTE LA PROFESION DE MEDICO DURANTE UN MINIMO DE TRES AÑOS CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE EXPEDICION DE DICHA CERTIFICACION.

ART. 3. CUANDO SE SOLICITE EL RECONOCIMIENTO DE UN TITULO DE ESPECIALISTA ENUMERADO EN EL ANEXO II, QUE NO RESPONDA A LAS EXIGENCIAS MINIMAS DE FORMACION ESTABLECIDAS EN EL ANEXO IV, LOS INTERESADOS DEBERAN ACREDITAR, MEDIANTE CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DE ORIGEN O PROCEDENCIA, QUE SE HAN DEDICADO AL ESPECIFICO EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ESPECIALIDAD DE QUE SE TRATE DURANTE UN PERIODO DE TIEMPO EQUIVALENTE AL DOBLE DE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LA FORMACION ESPECIALIZADA EFECTUADA Y LA EXIGIDA, COMO MINIMA, EN LOS ARTICULOS 4 Y 5 DE LA DIRECTIVA 75/363/CEE Y RECOGIDA EN EL ANEXO IV DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 4. 1. LA VERIFICACION DE QUE LOS DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS EXPEDIDOS A NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA SE CORRESPONDEN CON LOS DE LAS LISTAS DE LOS ANEXOS I Y II DEL PRESENTE REAL DECRETO, ASI COMO LA APROBACION DE SU AUTENTICIDAD, SERAN EFECTUADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA. EN CASO DE DUDA JUSTIFICADA, EL CITADO MINISTERIO PODRA EXIGIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DE ORIGEN LA CONFIRMACION DE LA AUTENTICIDAD DEL DIPLOMA, CERTIFICADO O TITULO EXPEDIDO POR EL MISMO, ASI COMO DEL CUMPLIMIENTO, POR EL BENEFICIARIO, DE TODAS LAS CONDICIONES DE FORMACION EXIGIDAS EN LOS ANEXOS III Y IV DEL PRESENTE REAL DECRETO.

2. LA COMPROBACION DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE ORIGEN Y PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS, ACREDITANDO EL HECHO DE HABER EJERCIDO LA PROFESION DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 2. DEL PRESENTE REAL DECRETO, SERA EFECTUADA, ASIMISMO, POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

3. EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA REMITIRA PERIODICAMENTE AL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS UNA RELACION DE LOS MEDICOS A QUIENES SE HAYAN EXPEDIDO, DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE, LAS CERTIFICACIONES A LAS QUE SE REFIEREN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES.

ART. 5. 1. EN EL CASO DE LOS ESPAÑOLES O NACIONALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, QUE ESTEN EN POSESION DEL TITULO OFICIAL ESPAÑOL DE LICENCIADO EN MEDICINA Y CIRUGIA O DE UN TITULO OFICIAL DE MEDICO ESPECIALISTA Y DESEEN ESTABLECERSE EN OTROS ESTADOS MIEMBROS, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ACREDITAR QUE EL TITULO OBTENIDO SE AJUSTA A LOS REQUISITOS DE FORMACION CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ANEXOS III Y IV DEL PRESENTE REAL DECRETO ES EL MINISTERIO DE EDUCACION Y

CIENCIA.

2. LOS ESPAÑOLES O NACIONALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS EN POSESION DE TITULOS ESPAÑOLES DE LICENCIADO EN MEDICINA Y CIRUGIA QUE CORRESPONDAN A ESTUDIOS TERMINADOS ANTES DEL PRIMERO DE ENERO DE 1986 O INICIADOS ANTES DE DICHA FECHA Y TERMINADOS DESPUES, SI TUVIERAN QUE ACREDITAR, PARA PODER ESTABLECERSE EN OTROS ESTADOS MIEMBROS, HABER EJERCITADO EFECTIVA Y LEGALMENTE LA PROFESION MEDICA DURANTE UN MINIMO DE TRES AÑOS CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, SOLICITARAN DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA ACREDITACION QUE RECOJA LOS EXTREMOS PRECISOS A TAL EFECTO.

3. LA ACREDITACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SERA EXPEDIDA SOBRE LA BASE DE LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES SIGUIENTES:

A) EN EL CASO DE QUIENES EJERCEN LIBREMENTE LA PROFESION O ACTUAN POR CUENTA EJENA EN EL SECTOR PRIVADO, EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS.

B) EN EL CASO DE QUIENES REALIZAN EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL SECTOR PUBLICO, EL ORGANO COMPETENTE DEL MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO O DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, QUE PROCEDA, O EL ALCALDE CUANDO SE TRATE DE MEDICOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

ART. 6. SE RECONOCE A LOS MEDICOS Y ESPECIALISTAS MEDICOS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA QUE REUNAN LOS REQUISITOS DE TITULACION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL DERECHO A UTILIZAR SU TITULO ACADEMICO DE ORIGEN Y, EVENTUALMENTE, UN EXTRACTO EXPEDIDO POR SU ESTADO EN LA LENGUA OFICIAL DEL MISMO. EN ESTOS DOCUMENTOS DEBERAN CONSTAR, COMO MINIMO, EL NOMBRE DEL CIUDADANO Y LA INSTITUCION QUE HAYA EXPEDIDO EL TITULO OFICIAL; NO OBSTANTE LO CUAL, A EFECTOS PROFESIONALES DEBERA UTILIZARSE LA DENOMINACION OFICIAL ESPAÑOLA QUE CORRESPONDA A LA FORMACION RECIBIDA.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

ART. 7. 1. EL NACIONAL DE UN ESTADO MIEMBRO EN POSESION DE UN TITULO, DIPLOMA O CERTIFICADO, RECONOCIDO DE ACUERDO CON LO QUE SE ESPECIFICA EN LOS ARTICULOS 1. A 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO, QUE DESEE ESTABLECERSE EN ESPAÑA, DEBERA CUMPLIR LOS MISMOS TRAMITES QUE PARA EL EJERCICIO LIBRE DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL OBLIGAN A LOS MEDICOS ESPAÑOLES. EN RELACION CON SU INSCRIPCION EN EL COLEGIO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE PRESENTARAN, JUNTO CON SU SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL MISMO, CERTIFICACION EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAIS DE ORIGEN O DE PROCEDENCIA EN EL QUE SE ESPECIFIQUE QUE EL SOLICITANTE NO ESTA INHABILITADO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION.

2. CUALQUIER AUTORIDAD U ORGANIZACION PROFESIONAL QUE TUVIERE CONOCIMIENTO DE HECHOS GRAVES Y PRECISOS ACAECIDOS, CON ANTERIORIDAD AL ESTABLECIMIENTO DEL INTERESADO EN ESPAÑA, FUERA DEL TERRITORIO ESPA QUE PUEDA TENER CONSECUENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD, LO COMUNICARA AL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, QUIEN PODRA INFORMAR DE LOS MISMOS AL ESTADO DE PROCEDENCIA Y PEDIR CONFIRMACION DE TALES HECHOS Y DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR AQUEL. LA INFORMACION TRANSMITIDA EN ESTOS CASOS TENDRA CARACTER RESERVADO. EN EL SUPUESTO DE CONFIRMARSE LA VERACIDAD DE TALES INFORMACIONES, EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA DARA TRASLADO DE LAS MISMAS AL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE MEDICOS, SIN PERJUICIO DE LAS ACTUACIONES CONSECUENTES A QUE HUBIERA LUGAR.

ART. 8.

LOS DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS ARTICULOS 6. Y 7. , PUNTO 1, DEL PRESENTE REAL DECRETO, DEBERAN HABER SIDO EXPEDIDOS COMO MAXIMO TRES MESES ANTES DE SU PRESENTACION.

ART. 9. 1. EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO DEBE FINALIZARSE EN EL PLAZO MAXIMO DE TRES MESES DESDE LA PRESENTACION DEL EXPEDIENTE COMPLETO POR EL INTERESADO. DICHO PLAZO PODRA SER SUPERIOR CUANDO EXISTAN NOTICIAS PENDIENTES DE INVESTIGACION, SOBRE HECHOS GRAVES Y PRECISOS, QUE PUDIERAN TENER CONSECUENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

2. LAS RESOLUCIONES DENEGATORIAS, QUE DEBERAN SER MOTIVADAS, SE NOTIFICARAN EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

PRESTACION DE SERVICIOS

ART. 10.

PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS EN ESPAÑA CON CARACTER OCASIONAL, LOS NACIONALES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA ESTAN DISPENSADOS DE LA EXIGENCIA DE LA COLEGIACION. ESTOS NACIONALES PRESTARAN SUS SERVICIOS CON LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TODA INDOLE QUE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES, Y ESTARAN SOMETIDOS A LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS DE CARACTER PROFESIONAL O ADMINISTRATIVO APLICABLES EN NUESTRO ORDENAMIENTO.

ART. 11. 1. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL MEDICO VISITANTE, PREVIAMENTE AL SERVICIO, FACILITARA AL PRESIDENTE DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS CORRESPONDIENTE A LA PROVINCIA EN QUE HAYA DE PRESTARLO, CERTIFICACION QUE ACREDITE QUE EJERCE LEGALMENTE LA ACTIVIDAD MEDICA EN EL ESTADO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA DONDE SE ENCUENTRE ESTABLECIDO, ASI COMO UNA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES DEL PAIS DE ORIGEN O PROCEDENCIA QUE ACREDITE QUE POSEE LOS TITULOS O DIPLOMAS EXIGIDOS, UNA MANIFESTACION ESCRITA DEL MOTIVO DE LA PRESTACION Y LA MENCION DE SU DOMICILIO MIENTRAS DURE SU PERMANENCIA EN ESPAÑA. EN CASOS DE URGENCIA, ESTAS DECLARACIONES DEBERAN FORMULARSE INMEDIATAMENTE DESPUES DE PRESTARSE LOS SERVICIOS.

2. LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS INDICADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR DEBERAN HABER SIDO EXPEDIDOS, COMO MAXIMO, DOCE MESES ANTES DE SU PRESENTACION.

3. EN CASO DE REPETIRSE PRESTACIONES DE NUEVOS SERVICIOS EN LA MISMA

PROVINCIA EN EL PLAZO DE UN AÑO A CONTAR DESDE EL PRIMERO, LA DECLARACION AL PRESIDENTE DEL COLEGIO SE LIMITARA A UNA NOTIFICACION ESCRITA QUE EXPRESE EL MOTIVO DE LA PRESTACION.

ART. 12. CUANDO POR LAS RAZONES QUE FUERE UN MEDICO FUERA PRIVADO TOTAL O PARCIALMENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN NUESTRO PAIS, DICHA PRIVACION DEBERA SER COMUNICADA EXPRESAMENTE POR EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS, A TRAVES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, A LOS ORGANOS COMPETENTES U ORGANISMOS PROFESIONALES DEL ESTADO DONDE EL SANCIONADO PRESTE O PRETENDA PRESTAR CON CARACTER OCASIONAL SUS SERVICIOS.

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 13. ESTE REAL DECRETO SERA DE APLICACION TANTO AL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESION COMO AL TRABAJADOR POR CUENTA AJENA, EN ESTE CASO EN LOS TERMINOS FIJADOS EN LOS ARTICULOS 55 AL 59, AMBOS INCLUSIVE, DEL ACTA RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ADHESION DEL REINO DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

ART. 14. CON OBJETO DE QUE LOS NACIONALES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA QUE DESEEN EJERCER EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO O LA LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS EN ESPAÑA CONOZCAN ADECUADAMENTE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y LA LEGISLACION ESPAÑOLA QUE PUEDA AFECTARLES, TANTO LOS MINISTERIOS DE EDUCACION Y CIENCIA Y DE SANIDAD Y CONSUMO, COMO EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS, ESTAN OBLIGADOS A FACILITAR A LOS INTERESADOS LA INFORMACION PERTINENTE.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. CORRESPONDE AL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, EN CASO DE DUDA JUSTIFICADA, A PETICION DEL ESTADO MIEMBRO DE ACOGIDA, O DEL PROPIO INTERESADO, LA CONFIRMACION DE LA VALIDEZ, A LOS FINES DE AUTENTICIDAD PROPUESTOS, DE LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 5.

SEGUNDA. LOS MINISTERIOS CORRESPONDIENTES Y EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS ELABORARAN LAS INFORMACIONES ESTADISTICAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE LES SON ATRIBUIDAS POR EL PRESENTE REAL DECRETO, A LOS EFECTOS DE SU POSIBLE COMUNICACION A LOS ORGANOS COMUNITARIOS PERTINENTES A TRAVES DE LOS CAUCES REGLAMENTARIOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REAL DECRETO, SE OTORGA PLENA VALIDEZ Y EFICACIA A LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1986, Y HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO, POR LAS QUE SE VERIFICA LA CORRESPONDENCIA ENTRE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICO Y DE MEDICO ESPECIALISTA OBTENIDOS EN ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS DIRECTIVAS

75/362/CEE, 75/363/CEE Y 82/76/CEE.

SEGUNDA.

SE AUTORIZA A LOS MINISTROS DE EDUCACION Y CIENCIA Y DE SANIDAD Y CONSUMO PARA DICTAR, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CUANTAS NORMAS SEAN PRECISAS PARA EL DESARROLLO Y APLICACION DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO, ASI COMO PARA ACTUALIZAR LA RELACION DE TITULOS INCLUIDOS EN LOS ANEXOS DEL PRESENTE REAL DECRETO CADA VEZ QUE NUEVAS DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA INTRODUCAN MODIFICACIONES AL RESPECTO.

TERCERA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 29 DE DICIEMBRE DE 1989.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

(ANEXOS OMITIDOS. VEÁSE [REAL DECRETO 326/2000](#))